

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 230 de fecha (23) de Enero de 1987, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **CAMILO AHUMADA DE LOS REYES** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 887.071 expedida en Cartagena adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir de la fecha (19) de Marzo de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1185 de fecha (30) de Agosto de 2005, la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de sustitución al señor **DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.007.867 expedida en Cartagena.

Que la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.755.576 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 287.050 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en esta dependencia reliquidación e Indexación de la mesada pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 e indexación de primera mesada pensional no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992 a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AI SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales 13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...) R

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; se logró establecer que no existe pago por concepto de reliquidación e indexación de la mesada pensional, de conformidad con el status jurídico pensional del jubilado.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a liquidar la pensión de jubilación **desde el status pensional del jubilado**, aplicando los valores y tiempo reales, y el porcentaje que se debió utilizar al momento de la liquidación inicial teniendo en cuenta que el jubilado adquirió el status Pensional en la fecha (19) de Marzo de 1982 por lo que se hace acreedor de la aplicación de dicho reajuste, así mismo la indexación de la primera Mesada pensional, estos valores debidamente actualizados, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AI SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : CAMILO AHUMADA DE LOS REYES		RESOLUCION: 230 DE 23-01-1987	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO		STATUS : 11-03-1982	
IDENTIFICACION: 73.007.867			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 32.459	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO			
\$43.278,66		75%	
\$32.459			
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0	
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139	
ind fin/ind inicial			
SALARIO BASE		\$32.459,00	
SALARIO INDEXADO		\$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	32.459	1		32.459					
1983	32.459	1,15	855	38.183					
1984	38.183	1,15	925,5	44.836					
1985	44.836	1,15	1018,5	52.580					
1986	52.580	1,15	1129,8	61.597					
1987	61.597	1,15	1626,91	72.464					
1988	72.464	1,15	1849,24	85.182					
1989	85.182	1,27		108.181					
1990	108.181	1,26		136.309					
1991	136.309	1,2606		171.831					
1992	171.831	1,2604		216.575					
1993	216.575	1,2503	1,12	270.784					
1994	270.784	1,226	1,12	331.981					
1995	331.981	1,2259	1,04	406.976					
1996	406.976	1,1950		486.336					
1997	486.336	1,2163		591.531					
1998	591.531	1,1768		696.114					
1999	696.114	1,1670		812.365					
2000	812.365	1,0923		887.346					
2001	887.346	1,0875		964.989					
2002	964.989	1,0765		1.038.810	572.885	\$ 465.925	14	6.522.953	12.868.473
2003	1.038.810	1,0699		1.111.423	612.930	\$ 498.493	14	6.978.908	12.855.513
2004	1.111.423	1,0649		1.183.555	652.709	\$ 530.846	14	7.431.839	12.928.270
2005	1.183.555	1,055		1.248.650	688.608	\$ 560.042	14	7.840.590	12.986.935
2006	1.248.650	1,0485		1.309.210	722.005	\$ 587.204	14	8.220.858	13.057.864
2007	1.309.210	1,0448		1.367.862	754.351	\$ 613.511	14	8.589.153	12.920.962
2008	1.367.862	1,0569		1.445.694	797.274	\$ 648.420	14	9.077.876	12.758.000
2009	1.445.694	1,0767		1.556.578	858.425	\$ 698.153	14	9.774.149	13.202.125
2010	1.556.578	1,02		1.587.710	875.593	\$ 712.117	14	9.969.632	13.159.129
2011	1.587.710	1,0317		1.638.040	903.350	\$ 734.691	14	10.285.669	13.127.075
2012	1.638.040	1,0373		1.699.139	937.045	\$ 762.095	14	10.669.324	13.204.444
2013	1.699.139	1,0244		1.740.598	959.908	\$ 780.690	14	10.929.656	13.258.749
2014	1.740.598	1,0194		1.774.366	978.531	\$ 795.835	14	11.141.691	13.130.072
2015	1.774.366	1,0366		1.839.308	1.014.345	\$ 824.963	14	11.549.477	12.955.622
2016	1.839.308	1,0677		1.963.829	1.083.016	\$ 880.813	14	12.331.377	12.878.006
2017	1.963.829	1,0575		2.076.749	1.145.289	\$ 931.459	5	4.657.297	4.699.170
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016								141.313.150	195.291.240
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MAYO DE 2017									4.699.170
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2017									199.990.410
MESADA PARA 2017 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AI SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MTCE** (\$ 1.145.289,00), para el año 2017. Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	465.925	
137,71			
Meses			
Enero	67,26	465.925	953.948
Febrero	68,11	465.925	942.043
Marzo	68,59	465.925	935.451
Abril	69,22	465.925	926.937
Mayo	69,63	465.925	921.479
Junio	69,93	465.925	917.526
Mesada Adic.	69,93	465.925	917.526
Julio	69,94	465.925	917.394
Agosto	70,01	465.925	916.477
Septiembre	70,26	465.925	913.216
Octubre	70,66	465.925	908.046
Noviembre	71,20	465.925	901.160
Diciembre	71,40	465.925	898.635
Mesada Adic.	71,40	465.925	898.635
TOTAL AÑO 2002			12.868.473

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	530.846	
137,71			
Meses			
Enero	76,70	530.846	953.100
Febrero	77,62	530.846	941.803
Marzo	78,39	530.846	932.552
Abril	78,74	530.846	928.407
Mayo	79,04	530.846	924.883
Junio	79,52	530.846	919.300
Mesada Adic.	79,52	530.846	919.300
Julio	79,50	530.846	919.531
Agosto	79,52	530.846	919.300
Septiembre	79,76	530.846	916.534
Octubre	79,75	530.846	916.649
Noviembre	79,97	530.846	914.127
Diciembre	80,21	530.846	911.392
Mesada Adic.	80,21	530.846	911.392
TOTAL AÑO 2004			12.928.270

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	587.204	
137,71			
Meses			
Enero	84,56	587.204	956.290
Febrero	85,11	587.204	950.110
Marzo	85,71	587.204	943.459
Abril	86,10	587.204	939.186
Mayo	86,38	587.204	936.141
Junio	86,64	587.204	933.332
Mesada Adic.	86,64	587.204	933.332
Julio	87,00	587.204	929.470
Agosto	87,34	587.204	925.852
Septiembre	87,59	587.204	923.209
Octubre	87,46	587.204	924.581
Noviembre	87,67	587.204	922.367
Diciembre	87,87	587.204	920.267
Mesada Adic.	87,87	587.204	920.267
L AÑO 2006			13.057.864

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	498.493	
137,71			
Meses			
Enero	72,23	498.493	950.402
Febrero	73,04	498.493	939.862
Marzo	73,80	498.493	930.183
Abril	74,65	498.493	919.592
Mayo	75,01	498.493	915.178
Junio	74,97	498.493	915.667
Mesada Adic.	74,97	498.493	915.667
Julio	74,86	498.493	917.012
Agosto	75,10	498.493	914.082
Septiembre	75,26	498.493	912.138
Octubre	75,31	498.493	911.533
Noviembre	75,57	498.493	908.397
Diciembre	76,03	498.493	902.901
Mesada Adic.	76,03	498.493	902.901
TOTAL AÑO 2003			12.855.513

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	560.042	
137,71			
Meses			
Enero	80,87	560.042	953.671
Febrero	81,70	560.042	943.983
Marzo	82,33	560.042	936.759
Abril	82,69	560.042	932.681
Mayo	83,03	560.042	928.862
Junio	83,36	560.042	925.185
Mesada Adic.	83,36	560.042	925.185
Julio	83,40	560.042	924.741
Agosto	83,40	560.042	924.741
Septiembre	83,76	560.042	920.766
Octubre	83,95	560.042	918.683
Noviembre	84,05	560.042	917.590
Diciembre	84,10	560.042	917.044
Mesada Adic.	84,10	560.042	917.044
TOTAL AÑO 2005			12.986.935

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	613.511	
137,71			
Meses			
Enero	88,54	613.511	954.219
Febrero	89,58	613.511	943.141
Marzo	90,67	613.511	931.803
Abril	91,48	613.511	923.553
Mayo	91,76	613.511	920.734
Junio	91,87	613.511	919.632
Mesada Adic.	91,87	613.511	919.632
Julio	92,02	613.511	918.133
Agosto	91,90	613.511	919.332
Septiembre	91,97	613.511	918.632
Octubre	91,98	613.511	918.532
Noviembre	92,42	613.511	914.159
Diciembre	92,87	613.511	909.730
Mesada Adic.	92,87	613.511	909.730
TOTAL AÑO 2007			12.920.962

Resolución No.

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AI SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	648.420	
137,71			
Meses			
Enero	93,85	648.420	951.453
Febrero	95,27	648.420	937.272
Marzo	96,04	648.420	929.757
Abril	96,72	648.420	923.220
Mayo	97,62	648.420	914.709
Junio	98,47	648.420	906.813
Mesada Adic	98,47	648.420	906.813
Julio	98,94	648.420	902.505
Agosto	99,13	648.420	900.775
Septiembre	98,94	648.420	902.505
Octubre	99,28	648.420	899.415
Noviembre	99,56	648.420	896.885
Diciembre	100,00	648.420	892.939
Mesada Adic	100,00	648.420	892.939
TOTAL AÑO 2008			12.758.000

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	712.117	
137,71			
Meses			
Enero	102,70	712.117	954.874
Febrero	103,55	712.117	947.036
Marzo	103,81	712.117	944.664
Abril	104,29	712.117	940.316
Mayo	104,40	712.117	939.325
Junio	104,52	712.117	938.247
Mesada Adic	104,52	712.117	938.247
Julio	104,47	712.117	938.696
Agosto	104,59	712.117	937.619
Septiembre	104,45	712.117	938.876
Octubre	104,36	712.117	939.685
Noviembre	104,56	712.117	937.888
Diciembre	105,24	712.117	931.828
Mesada Adic	105,24	712.117	931.828
TOTAL AÑO 2010			13.159.129

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	762.095	
137,71			
Meses			
Enero	109,96	762.095	954.420
Febrero	110,63	762.095	948.640
Marzo	110,76	762.095	947.527
Abril	110,92	762.095	946.160
Mayo	111,25	762.095	943.353
Junio	111,35	762.095	942.506
Mesada Adic.	111,35	762.095	942.506
Julio	111,32	762.095	942.760
Agosto	111,37	762.095	942.337
Septiembre	111,69	762.095	939.637
Octubre	111,87	762.095	938.125
Noviembre	111,72	762.095	939.385
Diciembre	111,82	762.095	938.545
Mesada Adic.	111,82	762.095	938.545
LAÑO 2012			13.204.444

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	698.153	
137,71			
Meses			
Enero	100,59	698.153	955.788
Febrero	101,43	698.153	947.873
Marzo	101,94	698.153	943.130
Abril	102,26	698.153	940.179
Mayo	102,28	698.153	939.995
Junio	102,22	698.153	940.547
Mesada Adic.	102,22	698.153	940.547
Julio	102,18	698.153	940.915
Agosto	102,23	698.153	940.455
Septiembre	102,12	698.153	941.468
Octubre	101,98	698.153	942.760
Noviembre	101,92	698.153	943.315
Diciembre	102,00	698.153	942.576
Mesada Adic.	102,00	698.153	942.576
TOTAL AÑO 2009			13.202.125

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	734.691	
137,71			
Meses			
Enero	106,19	734.691	952.766
Febrero	106,83	734.691	947.058
Marzo	107,12	734.691	944.494
Abril	107,25	734.691	943.350
Mayo	107,55	734.691	940.718
Junio	107,90	734.691	937.667
Mesada Adic.	107,90	734.691	937.667
Julio	108,05	734.691	936.365
Agosto	108,01	734.691	936.712
Septiembre	108,35	734.691	933.772
Octubre	108,55	734.691	932.052
Noviembre	108,70	734.691	930.766
Diciembre	109,16	734.691	926.844
Mesada Adic.	109,16	734.691	926.844
TOTAL AÑO 2011			13.127.075

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	780.690	
137,71			
Meses			
Enero	112,15	780.690	958.616
Febrero	112,65	780.690	954.361
Marzo	112,88	780.690	952.417
Abril	113,16	780.690	950.060
Mayo	113,48	780.690	947.381
Junio	113,75	780.690	945.132
Mesada Adic.	113,75	780.690	945.132
Julio	113,80	780.690	944.717
Agosto	113,89	780.690	943.970
Septiembre	114,23	780.690	941.161
Octubre	113,93	780.690	943.639
Noviembre	113,68	780.690	945.714
Diciembre	113,98	780.690	943.225
Mesada Adic.	113,98	780.690	943.225
TOTAL AÑO 2013			13.258.749

R

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AI SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	795.835	
137,71			
Meses			
Enero	114,54	795.835	956.823
Febrero	115,26	795.835	950.845
Marzo	115,71	795.835	947.148
Abril	116,24	795.835	942.829
Mayo	116,81	795.835	938.228
Junio	116,91	795.835	937.426
Mesada Adic.	116,91	795.835	937.426
Julio	117,09	795.835	935.985
Agosto	117,33	795.835	934.070
Septiembre	117,49	795.835	932.798
Octubre	117,68	795.835	931.292
Noviembre	117,84	795.835	930.028
Diciembre	118,15	795.835	927.587
Mesada Adic.	118,15	795.835	927.587
LAÑO 2014			13.130.072

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	880.813	
137,71			
Meses			
Enero	127,78	880.813	949.262
Febrero	129,41	880.813	937.306
Marzo	130,63	880.813	928.552
Abril	131,28	880.813	923.954
Mayo	131,95	880.813	919.263
Junio	132,58	880.813	914.894
Mesada Adic.	132,58	880.813	914.894
Julio	133,27	880.813	910.158
Agosto	132,85	880.813	913.035
Septiembre	132,78	880.813	913.516
Octubre	132,70	880.813	914.067
Noviembre	132,85	880.813	913.035
Diciembre	132,85	880.813	913.035
Mesada Adic.	132,85	880.813	913.035
LAÑO 2016			12.878.006

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	824.963	
137,71			
Meses			
Enero	118,91	824.963	955.392
Febrero	120,28	824.963	944.510
Marzo	120,98	824.963	939.045
Abril	121,63	824.963	934.026
Mayo	121,95	824.963	931.575
Junio	122,08	824.963	930.583
Mesada Adic.	122,08	824.963	930.583
Julio	122,31	824.963	928.833
Agosto	122,90	824.963	924.374
Septiembre	123,78	824.963	917.803
Octubre	124,62	824.963	911.616
Noviembre	125,37	824.963	906.163
Diciembre	126,15	824.963	900.560
Mesada Adic.	126,15	824.963	900.560
TOTAL AÑO 2015			12.955.622

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-17	I.P.C	931.459	
137,71			
Meses			
Enero	134,77	931.459	951.779
Febrero	136,12	931.459	942.340
Marzo	136,76	931.459	937.930
Abril	137,40	931.459	933.561
Mayo	137,40	931.459	933.561
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			4.699.170

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$ 199.990.410,00)** por concepto de diferencias pensionales con base a la reliquidación de la mesada pensional aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER al señor **DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.007.867 expedida en Cartagena el derecho a la **RELIQUIDACION E INDEXACIÓN** de la mesada pensional, aplicándolo los porcentajes y tiempos desde **EL STATUS PENSIONAL**, tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Julio de 2017 la mesada pensional del señor **DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO**, en cuantía de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$ 1.145.289,00)**, para el año 2017.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO DE LA RELIQUIDACION E INDEXACION DE LA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTICULO TERCERO: CANCELAR al señor **DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.007.867 expedida en Cartagena la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MTCE (\$ 199.990.410,00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal expedido para el mismo.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. OSIRIS ALARCON VELANDIA identificado con C.C. 45.755.576 de Cartagena y T.P. 287.050 del C. S. de la J. como apoderado especial del pensionado DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO, en los términos del mandato conferido.

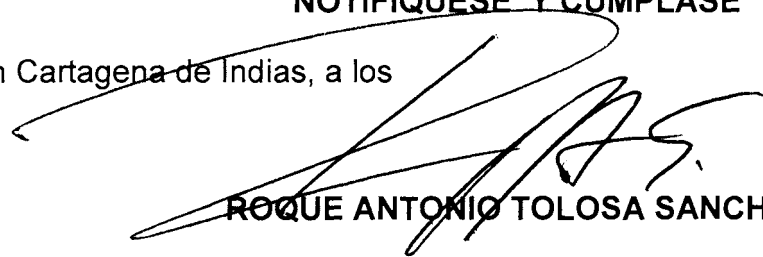
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO: Notificar al señor DANIEL DE JESUS AHUMADA OTERO o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 02 de Mayo de 2017